

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00150 00.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JORGE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, en su condición de representante legal suplente de la sociedad GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS LTDA G.T.G., contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Montaña Perdomo, como representante legal suplente de la sociedad GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS LTDA G.T.G, promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Solicitó que tuteladas las aludidas garantías, se le ordene a la Unidad de Restitución de Tierras dar respuesta a la solicitud que afirma haber radicado ante esa entidad, el 16 de enero de 2023, a través de correo electrónico, petición frente a la cual manifiesta, no ha recibido contestación alguna.

**1.2.** Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a fin de que rindiera un informe sobre los hechos expuestos en la tutela.

Esa Unidad manifestó, en resumen, que al derecho de petición presentado por el accionante el 16 de enero de 2023 se le asignó el radicado No. DSC1-202300702, mediante el cual solicitó la *“inscripción de la medida RUPTA sobre el predio identificado con FMI 157-2184 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fusagasugá”*. Afirmó que, aun cuando el actor asegure no haber tenido respuesta, brindó contestación a través del oficio DTB2-202301502 del 28 de abril de 2023, remitida al correo electrónico [o.p.t.ltda@gmail.com](mailto:o.p.t.ltda@gmail.com) el 02 de mayo de 2023.

No obstante, teniendo en cuenta que la respuesta data de hace casi un año, procedió a dar alcance a la misma mediante escrito con radicado

202420500230391 del 03 de abril de 2024, remitido al buzón electrónico aportado por el accionante.

Por lo tanto, consideró que no existe hecho vulnerador de los derechos del accionante, pues dio contestación a la petición del actor. Solicitó por tanto, negar el amparo por improcedente.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta*

*circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

**2.3.** En el caso de estudio, se encuentra acreditado que el accionante presentó un derecho de petición ante la Unidad demandada el 16 de enero de 2023, del que presuntamente no obtuvo respuesta.

Frente a lo anterior, lo primero que advierte esta judicatura es que, aun cuando la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS manifestó que brindó contestación a esa solicitud a través del oficio DTB2-202301502 del 28 de abril de 2023, remitida al correo electrónico [o.p.t.ltda@gmail.com](mailto:o.p.t.ltda@gmail.com) el 02 de mayo de 2023, lo cierto es que ese buzón de notificaciones no coincide con el suministrado por el accionante en la petición y en escrito de tutela, para efectos de su enteramiento.

En efecto, se observa que el e-mail aportado por la parte accionante en la petición es [o.p.t.ltda.abogados@hotmail.com](mailto:o.p.t.ltda.abogados@hotmail.com) y en el escrito de tutela es [o.p.t.ltda.abogados@gmail.com](mailto:o.p.t.ltda.abogados@gmail.com), sin que el canal digital a donde se dice fue remitida la respuesta, concuerde con esos cuentas electrónicas. Por lo tanto, el derecho de petición no podía entenderse por contestado, cuando la respuesta no se acredita que haya sido puesta en conocimiento del peticionario en debida forma.

No obstante, con el informe allegado a la presente queja constitucional, también fue allegada copia del oficio con radicado DTB2-202301502 del 28 de abril de 2023 mediante el cual abordó la petición que se reclama, y prueba de su envío [o.p.t.ltda.abogados@hotmail.com](mailto:o.p.t.ltda.abogados@hotmail.com) el 03 de abril de 2024 (archivos 13 y 14); de modo que, encuentra el despacho que la accionada respondió lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo la respectiva contestación a la dirección de correo electrónico que fue informada por ésta en la solicitud, la cual concuerda y guarda estricta relación con lo pedido.

Adviértase al promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde*

*oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*"<sup>1</sup>. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>2</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones, la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo invocado por JORGE DE LA CRUZ MONTAÑA PERDOMO, en su condición de representante legal suplente de la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-146/12

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

sociedad GRUPO COLOMBIANO DE TIERRAS Y GANADOS LTDA G.T.G., contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

Firmado Por:

**Luis Augusto Dueñas Barreto**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 025**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf5801ab36a56bbd6393e171da5e341020e31cb17dda985413bec35566f2514**

Documento generado en 15/04/2024 09:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**